

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2008-PL.**

En lo concerniente a la contradicción de tesis 53/2008-PL resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de enero de dos mil diez, me permito formular voto concurrente, a fin de salvar mi criterio, en virtud de que, en mi concepto, los impedimentos pueden ser procedentes en una contradicción de tesis; en el caso concreto, entre una sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que si bien la contradicción de tesis constituye un procedimiento que no resuelve un caso concreto entre partes, sino que resuelve sobre criterios divergentes entre dos o más órganos jurisdiccionales, estableciendo la tesis que deberá prevalecer en definitiva, no menos cierto es que si una causal de impedimento se actualiza en alguno de los juicios naturales o de origen, entonces sus efectos pueden subsistir no sólo en la instancia de contradicción de tesis sino también para casos futuros; en este supuesto, al definirse como válido el criterio sostenido por una de las partes en los juicios que generaron la contradicción de criterios, es evidente que ella se beneficiará del mismo en casos futuros. En mi opinión, la sola existencia de esta posibilidad, puede poner en entredicho el valor de la imparcialidad, protegida por el sistema de impedimentos.

En el caso particular, uno de los señores Ministros —antes de la presentación del asunto— formuló al Tribunal Pleno una consulta en el sentido de si actualizaba o no una causa de impedimento, dado que, según manifestó, uno de los autorizados

en el escrito por el que se denunció la contradicción de tesis,<sup>1</sup> guarda con él una relación de parentesco por afinidad en primer grado, pero el Pleno aprobó, en votación económica, que la consulta era innecesaria, por no proceder el planteamiento de impedimento en una contradicción de tesis.<sup>2</sup>

Frente a esa posición, estimo que el impedimento planteado debió ser analizado en sus méritos, para determinar si resultaba procedente conforme con lo que dispone el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como pretendo mostrar a continuación.

## **1. Contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En primer término, es preciso examinar el fundamento constitucional del procedimiento de que se trata. El artículo 99, párrafo séptimo,<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por Germán Martínez Cázares, entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, parte actora en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008, como se advierte del considerando segundo de la resolución de contradicción de tesis 53/2008-PL.

<sup>2</sup> Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves siete de enero de 2010, en la que se asienta en páginas 61 y 62, textualmente lo siguiente:

**“SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, para consultar a este H. Pleno, que dado que uno de los autorizados en el escrito del partido accionante, en el escrito de denuncia, perdón de la contradicción de tesis, guarda conmigo una relación de parentesco por afinidad en primer grado, si ustedes consideran que estoy o no en causa de impedimento, toda vez que se trata de una contradicción de tesis, para hacer esa consulta he pedido la palabra, muchas gracias.

**“SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta Presidencia estima que no es el caso del planteamiento de impedimento en una Contradicción, porque no resuelve cuestión entre partes, sino en criterio jurídico y pido al Pleno la aprobación en vía económica, de que es innecesaria la consulta. **(VOTACIÓN FAVORABLE).”**

<sup>3</sup> “Artículo 99

[...]

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

[...]

Unidos Mexicanos, establece que cuando una sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. En estos casos, las resoluciones que se dicten tienen eficacia hacia futuro y, por tanto, no afectarán los asuntos ya resueltos.

Conforme a dicho precepto, a efecto de que pueda configurarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

- 1)** Que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenga una tesis sobre:
  - a)** La inconstitucionalidad de algún acto o resolución; o,
  - b)** La interpretación de un precepto de la Constitución Federal.
  
- 2)** Que dicha tesis sea contraria a alguna sustentada por las Salas o el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer requisito contiene dos presupuestos autónomos entre sí, por lo cual, basta que se presente alguno de ellos para

que se satisfaga la exigencia atinente, mientras que el último de tales requisitos depende de la existencia de alguno de los dos presupuestos que pueden concurrir en el primer caso.

Ahora, si las resoluciones que dicta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de contradicción de tesis rigen para casos futuros, es evidente que el adoptado puede ser el criterio sostenido por alguna de las partes en el juicio natural, misma que podría beneficiarse de ese criterio en el futuro, en casos iguales o similares en los que participe. No parece lógico sostener, en automático, que desapareció el impedimento que hubiese existido en el juicio natural o en otra instancia de revisión constitucional, dado que es evidente que para la parte cuyo criterio prevalece sigue existiendo el mismo interés en que prevalezca su criterio.

## **2. Origen y naturaleza de los impedimentos**

El Estado está obligado a procurar una administración de justicia imparcial. Esto lo logra a través de una selección de profesionales que por sus conocimientos y honorabilidad sean los más aptos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto se logra a través de la exigencia de requisitos idóneos para acceder y permanecer en los cargos judiciales.

Sin embargo, existen circunstancias de carácter personal que, sin afectar el desempeño de sus funciones regulares, le impiden legalmente al juzgador conocer de un asunto en particular. Esto deriva de que el juez es un ser social y como tal se encuentra, eventualmente, inmerso en situaciones personales, familiares, sociales o patrimoniales que generan intereses que, se presume, pueden afectar su imparcialidad e independencia, por existir un posible conflicto de intereses entre su desempeño como juzgador imparcial y su interés personal.

Es preciso tener presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:<sup>4</sup>

**“ARTÍCULO 17.**

**[...]**

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.***

El precepto constitucional transcrito, en la porción normativa indicada, consagra la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e **imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que sean imparciales respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007 sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE

---

<sup>4</sup> En éste y en los siguientes párrafos sigo algunas de las consideraciones hechas en el impedimento 3/2008-SS, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, el catorce de enero de dos mil nueve.

## LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.<sup>5</sup>

Asimismo, el precepto invocado hace referencia a cuatro principios que califican al de justicia que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta, 2) justicia completa, 3) justicia imparcial, y 4) justicia gratuita.

Específicamente, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL

---

<sup>5</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Texto: “La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.<sup>6</sup>

Sobre el tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

***“...La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los***

---

<sup>6</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. Texto: “La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

***órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten...".***

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

Lo anterior es así, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de rechazo o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto.

Desde esa perspectiva, con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional, las leyes establecen, por lo general, dos tipos de mecanismos: uno, por el que los particulares puedan solicitar que el juzgador se excuse o declare impedido, en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda; otro, mediante el cual los titulares encargados de impartir justicia deben solicitar que se les declare impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas legalmente.



Si la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, su finalidad no puede ser otra que asegurar de manera objetiva que el juez no se incline, por razones personales, en favor de alguna de las partes.<sup>7</sup>

Para el asunto concreto del que deriva este voto, es importante tener presente que acorde con lo señalado anteriormente, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece,<sup>8</sup> de manera enunciativa,

---

<sup>7</sup> El Derecho pretende regular así, mediante los impedimentos y otras figuras, el llamado contexto de descubrimiento en la toma de decisiones jurídicas. En el plano teórico, lo anterior ha sido señalado por Manuel Atienza, *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, 1ª edición, Madrid, Ariel, 2006, página 105.

<sup>8</sup> “Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

supuestos que pueden constituir impedimentos para que, entre otros juzgadores, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozcan de los asuntos, en el entendido de que los supuestos previstos en la invocada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de amparo y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional y este Tribunal Constitucional así lo ha interpretado<sup>9</sup> al resolver el impedimento 1/2007, en donde sostuvo que, tratándose de las causales que actualizan los impedimentos derivados de los juicios de amparo, únicamente son aplicables las contenidas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, por ser la norma específica aplicable, y no así las del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La consideración anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 2/2008, del Pleno, de rubro:

---

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 180/2009 sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, de rubro y texto siguientes: “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA. El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma.”

***“IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.***<sup>10</sup>

En tal virtud, se puede concluir que resultan aplicables las causales que actualizan los impedimentos en contradicción previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las que surjan entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como lo es la contradicción de tesis sujeta a estudio, la cual compete resolver, en forma exclusiva, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en mi opinión, en las contradicciones de criterio –sin importar el tipo de conflicto o materia que las genera- puede prevalecer la causa de impedimento que se daría al resolver el juicio natural, la revisión en una segunda instancia (independientemente del nombre que se le dé a la misma) o el amparo o juicio de revisión constitucional derivado de él, puesto que con la solución a la contradicción se puede determinar como

---

<sup>10</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8. Texto: El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional.

obligatorio un criterio que haya sido sostenido por una de las partes y que, por lógica consecuencia, la beneficiaría en todos los casos futuros en que pueda intervenir. Luego, en estos casos existe la misma causa final del impedimento para el juzgador en la contradicción, dado que existe la posibilidad de que grave en su ánimo el mismo interés que pudiese existir en las instancias previas que generaron la contienda entre criterios, y que ello haga objetivamente presumible que pueda perder su imparcialidad al pronunciarse sobre el sentido en que debe resolverse la contradicción.

Por las razones anteriores, mediante el presente voto concurrente, con pleno respeto a la posición mayoritaria, hago reserva expresa de mi criterio en el sentido de que a diferencia de lo resuelto, estimo que atendiendo a las circunstancias particulares de los casos a resolver, los impedimentos sí pueden ser procedentes en la vía de contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno o Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A T E N T A M E N T E**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**